



Carrera: Abogacía

Alumno: Ignacio Andrés Zubeldia

Legajo: VABG53303

DNI: 39.596.654

TFG - Tema elegido: Perspectiva de Género en delitos de instancia privada

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS
N°15

C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES

**"Para resolver el planteo de excepción de falta de acción
en la causa n° XXXX/2021-0, caratulada "C.S s/infr. art. 89 y
otros, CP" del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional
y de Faltas n° 15"**

El presente fallo fue extraído del Compendio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis:

Dado que la problemática de género es materia principal en las agendas de una cantidad importante de Estados-Nación alrededor del mundo, la República Argentina no es la excepción. El Estado argentino, en concordancia con los tratados internacionales de los cuales forma parte, tiene un gran interés en la erradicación de las problemáticas de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer. Es importante entonces, priorizar un enfoque basado en la protección integral de las mujeres dentro del sistema judicial de nuestro país. Se deben garantizar medidas de prevención y cuidado de las víctimas antes, durante y con posterioridad a la sustanciación de los procesos judiciales motivados por violencia de género. La contextualización y el análisis concreto de la situación particular de cada caso de violencia hacia la mujer son fundamentales para la protección y la correcta aplicación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y las leyes de la

Nación. Por ello, no debe haber ningún obstáculo procesal que impida la tutela efectiva de estos derechos.

Atento a lo dicho ut supra, el fallo bajo análisis es seleccionado debido a la importancia que se le da a priorizar la situación particular de la víctima de violencia de género, su situación de vulnerabilidad, los antecedentes del caso y el interés de la sociedad y del Estado en materia de género. En base a ello, la jueza del Juzgado de 1.^a Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N.º 15 de la Ciudad de Buenos Aires rechazó un planteo de excepción por falta de acción por parte de la defensa del sindicado como autor de un delito de instancia privada (lesiones leves). El Ministerio Público Fiscal, como sujeto activo, actuó de oficio, sin mediar acción de la víctima, y requirió el juicio del caso, atribuyéndole los hechos al sujeto pasivo y clasificándolos como lesiones leves agravadas según los artículos 89, 92 y 80, incs. 1.º y 11.º, del Código Penal de la Nación Argentina, enmarcados en un contexto de violencia de género y doméstica, de acuerdo con lo normado por la Ley 26.485, la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”.

Es de sumo interés el caso, ya que, en él, es la situación fáctica de la víctima la que prevalece sobre lo dispuesto en las normas procesales en referencia a la acción penal en delitos de instancia privada. La decisión de la jueza está dirigida y encaminada a la concreta protección de los derechos humanos hacia las mujeres, y en este caso hacia la víctima. De haber hecho lugar al planteo de la defensa y haberse atendido rígidamente a lo dispuesto por la norma procesal en abstracto, no se hubiera logrado proteger a la víctima ni tomar medidas para prevenir futuras situaciones que pongan en riesgo su integridad física.

Breve descripción del problema jurídico del caso:

Estamos frente a una denominada **laguna axiológica** según los autores Alchourron y Bulygin (2012), ya que, de hacer lugar al planteo de excepción por parte de la defensa y aplicar pura y rígidamente lo establecido por el art. 4 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referido al ejercicio de la acción en delitos de instancia privada que consagra que la acción sea ejercida por el ofendido/a o su representante legal, sin adecuar la norma al caso concreto, ni a la situación de la víctima, se colisiona con los principios jurídicos sobre la perspectiva de género y de protección a la mujer, en concordancia con los tratados

internacionales con jerarquía constitucional (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”) y la Ley 26.485 sancionada por el Congreso de la Nación Argentina.

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción:

Según el Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación en su informe anual correspondiente al año 2023, se registraron 322 víctimas de femicidio. Debido a ello, podemos afirmar que las medidas de protección hacia las mujeres víctimas de violencia son de suma importancia para la tutela de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales, de igual jerarquía, por ella ratificados.

La mayoría de los casos de femicidios son precedidos por situaciones de violencia que se ejercen dentro de una relación sentimental entre la víctima y el victimario. El OFDPN determinó en un 74% la existencia de una relación preexistente entre la víctima y el victimario. En la mayoría de los casos se trataba de una relación de pareja, expareja o sexo afectiva. Estos eventos predecesores al trágico desenlace, cuando las lesiones sufridas por la víctima son leves, se encuentran encuadrados dentro del sistema judicial en los denominados “delitos de instancia privada”.

El artículo 72 del Código Penal establece que las acciones penales que requieren de instancia privada no podrán iniciarse sin la denuncia o acusación formal de la persona afectada, o de su tutor, curador, o representantes legales. No obstante, el mismo artículo contempla excepciones a esta regla, disponiendo que la actuación de oficio será procedente en los casos de abuso sexual cuando la víctima sea menor de 18 años o haya sido declarada incapaz (artículo 72,

segundo párrafo, inciso a), y en los casos de lesiones leves cuando existan motivos de seguridad o un interés público que lo justifique (artículo 72, segundo párrafo, inciso b).

Es dable ahora señalar, que muchos de los casos fácticos carecen de una acusación formal por parte de la víctima, debido a que la misma se encuentra sumida en un contexto de violencia y temor. Los delitos contra la integridad física de las mujeres son moneda corriente en los distintos tribunales de nuestro país, y el problema con el que mayormente se encuentran los magistrados al momento de decidir es si corresponde hacer lugar a las actuaciones “de oficio” por parte del Ministerio Público Fiscal en este tipo de delitos. La jurisprudencia, en numerosos fallos, cuenta con una amplia divergencia sobre este tema.

En este contexto, el fallo: “C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES "Para resolver el planteo de excepción de falta de acción en la causa n° XXXX/2021-0, caratulada “C.S s/infr. art. 89 y otros, CP” del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15”, materializa el análisis sobre este problema axiológico, debido a que en el mismo, los principios jurídicos sobre la perspectiva de género y de protección de las mujeres consagrados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”) y la Ley 26.485 sancionada por el Congreso de la Nación Argentina, colisionan contra lo dispuesto en el artículo 72 del CP y lo establecido por el art. 4 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación a los requisitos de la acción en los delitos de instancia privada.

La acción penal dependiente de instancia privada es un mecanismo que tutela el derecho a la intimidad, en ello radica que la persona sea quien posee la potestad para decidir si ejercerla o no. En un contexto con violencia de género, se debe actuar con celeridad aplicando las medidas de prevención y protección sobre las mujeres de acuerdo con lo normado por la Ley 26.485, la CEDAW y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”, ya que las consecuencias de no hacerlo pueden ser fatales y convertiría a los derechos consagrados en aparentes o abstractos sin ningún tipo de modificación en la realidad social. Pero, he aquí el problema jurídico que se genera para el juzgador de no pasar por alto lo dispuesto en el art. 72 del CP y transformar lo establecido por el legislador en “letra muerta”. Esta es la postura sobre la que se ha pronunciado la Cámara Nacional de

Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) Tal cual lo ha expresado el magistrado Eugenio Sarrabayrouse en su voto en el fallo “Agreda González”:

“No basta con la mera invocación de los tratados internacionales que protegen a las mujeres para considerar aplicable la excepción prevista en el art. 72, inc. 2, CP, sino que debe existir una mínima comprobación de la situación real en que se encuentra la mujer, esto es si, por ejemplo, se encuentra sumergida en un ciclo de violencia que le impide tomar decisiones autónomamente. La consecuencia de adoptar un criterio opuesto al aquí postulado, implica transformar el art. 72, CP, en letra muerta porque todos los casos deberían investigarse de oficio, y lo que es más importante, con el riesgo ínsito de reforzar concepciones que desmerecen la autonomía personal y la capacidad de autodeterminación de la mujer”. (C.N.C.C.C., “AGREDA GONZÁLEZ, Dixon Samir s/ recurso de casación, Fallos: CCC 7999/2018/TO1/2/CNC1”)

Por lo tanto, es de sumo interés la decisión planteada por la Sra. Jueza del fallo escogido porque a la hora de decidir no hacer lugar al pedido de excepción esgrimido por la defensa, aplica la perspectiva de género en el caso concreto, sin que por ello se caiga en una omisión hacia los requisitos sobre la acción penal dispuestos por nuestro CP.

II.Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal:

El fallo en cuestión surge a partir de un planteo de excepción ante la solicitud de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal (MPF) sobre un hecho presuntamente ocurrido el 19 de marzo de 2021. La acusación señala que el sindicado, el Sr. CS, se presentó en el domicilio donde convivía con su pareja, y en esa oportunidad habría agredido físicamente a la misma. Como resultado, la Sra. B.G.Z. sufrió una herida cortante en el cuero cabelludo, rasguños en el brazo derecho, rostro, pecho y un golpe en la cabeza.

Ante esta situación, la mujer pidió auxilio a los vecinos, y una señora que residía en el mismo edificio llamó al servicio de emergencias 911, solicitando la presencia policial. El oficial que acudió al lugar entrevistó a la Sra. BGZ y, tras la entrevista, solicitó una ambulancia del SAME. Poco después, llegó al interno 367 del Hospital Ramos Mejía, a cargo de la Dra. R.B., quien pasó a la damnificada con el diagnóstico de "crisis nerviosa y violencia de género". Se declara que estos hechos no son aislados, sino que forman parte de un contexto de violencia de

género que se ha repetido en varias ocasiones. Sin embargo, debido al estado de vulnerabilidad de la víctima, no se pudo realizar una entrevista completa ni investigar los hechos anteriores.

Procesalmente, el caso corresponde a una única instancia originaria frente al Juzgado de 1ra instancia en lo penal contravencional y de faltas N.º 15, donde el Ministerio Público Fiscal formalizó la acusación, calificando los episodios ocurridos el 19 de marzo de 2021 como delito de lesiones leves agravadas (cf. arts. 89, 92 y 80, incisos 1º y 11º, del Código Penal) , enmarcado en un contexto de violencia de género y doméstico, y solicitado.

Por su parte, la defensora oficial del sindicado como autor presentó un planteo de excepción por falta de acción, argumentando que la figura de lesiones leves es dependiente de instancia privada, y que la Sra. BGZ no había manifestado su voluntad de proceder en ese sentido, lo que generó una ausencia explícita de intención de instar a la acción penal. Basando su planteo en un precedente análogo del mismo juzgado “R. Q., P.”, c. n° 85289-2021-0, en el cual se había hecho lugar a un planteo de excepción de falta de acción.

La fiscalía argumentó que su planteo era fuera de término y que, por otro lado, había hecho presumir su consentimiento tácito en referencia a la imputación y citó la postura sala I en la cámara de apelaciones del mismo fuero.

El Juzgado de 1ra instancia en lo penal contravencional y de faltas N.º 15, se pronuncia no haciendo lugar a la excepción por falta de acción y disponiendo a su vez, prohibición de acercamiento y todo contacto con la víctima, entre otras medidas de seguridad.

III. Ratio decidendi:

Para delimitar las razones de la decisión arribada por el Juzgado de 1ra instancia en lo penal contravencional y de faltas N.º 15 es dable decir que la Sra. Jueza Karina Giselle Andrade, determinó no hacer lugar al planteo de excepción y establece medidas de seguridad y dispuso prohibiciones de acercamiento y contacto por parte del imputado, en aras de protección a la víctima.

Formaliza su rechazo a lo esgrimido por la defensa, sobre la falta de acción penal en delitos de instancia privada (Art. 72 CP), basándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1 y 25). La Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), (arts. 2c, 3 y 15) y de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) (art. 7). Estableciendo que el marco normativo internacional de protección hacía las mujeres, impone el deber de investigar de oficio los casos de violencia de género y llevar adelante las investigaciones con debida diligencia. Señala precedentes jurisprudenciales donde se deduce que la voluntad tácita de la víctima era válida, aunque no ejerció la acción penal de manera formal y los planteos de excepción, por vicio en el proceso ante la falta de acción, no prosperaron.

Al momento de analizar si existieron razones de seguridad o interés público, que se adecúen a la excepción receptada en el Art. 72 inc. b del CP, trae a colación el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos "Opuz vs Turkey", ya que en el mismo el TEDH consideró que el estado había violado la obligación de proteger a la mujer respecto de la violencia doméstica y estableció una serie de lineamientos a tener en cuenta si decidir o no. Estos parámetros en definitiva tienen por finalidad analizar el caso concreto y considerar que la víctima del fallo bajo análisis, sufrió episodios anteriores que no resultaban aislados si no que estaban dentro de un contexto de violencia de género.

Por último establece las medidas de seguridad y de protección hacía la Sra. B.G.Z, dado que al momento de la sentencia carecía de las mismas, y declara la necesidad de establecerlas de oficio conforme a lo dispuesto por la ley 26.485 sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

IV.Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales:

Es preciso ahora abordar el marco normativo nacional e internacional vigente sobre la perspectiva de género, en relación al presente caso. Por ello, dentro del fallo se hace hincapié al rol que debe tener el Estado en las situaciones de violencia de género para hacer realidad lo dispuesto en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22, C.N.). Podemos afirmar que uno de los derechos humanos más importantes para la protección de la persona humana es el derecho a ser oído. Este se encuentra consagrado dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8.1 y 25), las cuales nuestra Nación suscribe.

En el mismo sentido, señalamos que el Estado es quien debe establecer las medidas de seguridad y de protección para las mujeres conforme a lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Por lo tanto, la normativa internacional impone el deber de investigar de oficio los casos de violencia de género, según señala la Sra. Jueza en el fallo bajo análisis.

La Ley 26.485, define el concepto de violencia contra las mujeres de la siguiente manera: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes” (Art. 4, Ley 26.485). En su Art. 7, establece las disposiciones sobre las políticas públicas y el rol que debe cumplir el Estado en las situaciones de violencia: “Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones”. De tal forma, podemos afirmar que se exige un Estado presente dentro del marco normativo preponderante; se debe dar lugar a las damnificadas a ser oídas y aplicar la perspectiva de género al caso concreto.

En relación con los delitos de instancia privada, como es el caso que nos convoca, se requiere que la persona damnificada ejerza la acción, ya que se estaría vulnerando su derecho a la intimidad, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 72 de nuestro Código Penal de la Nación. En su inciso b, el mismo dispone una excepción a la necesidad del ejercicio de acción privada, es decir, impulsada de oficio por el Ministerio Público Fiscal: “En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio: en los casos del inciso 2 (lesiones leves), cuando mediaren razones de seguridad o interés público”.

Por lo tanto, podemos afirmar que, del análisis del caso “C.S SOBRE 89 - LESIONES LEVES”, para resolver el planteo de excepción de falta de acción en la causa n° XXXX/2021-0, caratulada “C.S s/infr. art. 89 y otros, CP” del registro del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, la aplicación de la perspectiva de género realizada por la Sra. Jueza al

momento de sentenciar es crucial, dado que considera que la situación de la víctima entraría dentro del supuesto del Art. 72 inc. b del CP, entendiendo que al hacer lugar al planteo de excepción por parte de la defensa del sindicado como autor, correría riesgo la víctima y, como lo planteamos dentro del marco normativo señalado anteriormente, las cuestiones de género y protección a la mujer son de interés público en situaciones donde hay un contexto y antecedentes que podrían generar un resultado trágico.

La jurisprudencia ha puesto el énfasis en la protección hacia la víctima en un fallo caratulado “OLMEDO BÁEZ, Mauro Francisco y otros s/ robo agravado” por la Sala N.º 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC), donde se resuelve sobre un recurso de casación presentado por la defensa del imputado como autor de lesiones leves agravadas por el vínculo, impugnando parte de la sentencia debido a que la damnificada se negó a ejercer la acción dependiente de los delitos de instancia privada, alegando que no tiene a nadie que la apoye, por lo que no quiere que se siga con ningún tipo de denuncia. El Juez Niño, dentro de los fundamentos de su sentencia, declara lo siguiente: “La posible existencia de un daño a futuro en la víctima, producto de ataques tales como los allí relatados, pone de relieve que existían *prima facie* elementos suficientes para impulsar la investigación de oficio, en procura de la seguridad de la afectada”. Y en base a lo dispuesto por la norma, explica: “De otra parte, vale reparar en que también el abordaje del acusador oficial, englobando la totalidad de las agresiones sufridas por [la damnificada], incluida la catalogada de lesión de carácter leve, aparece contextualizado en las prerrogativas de la Ley 26.485 [...], que garantiza a la mujer a ‘recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley’”.

En otro fallo, expedido por el mismo tribunal en el año 2019 caratulado “Gurnik, M. s/amenazas” rechaza las expresiones utilizadas por la jueza de la instancia anterior sobre la declaración de una víctima, diciendo que la misma pretende “borrar con el codo lo que escribió con la mano” cuando se retractó de los motivos que la llevaron a denunciar al agresor, debido a que, según un informe interdisciplinario se concluyó que lo hizo porque se encontraba en una etapa de “reconciliación o luna de miel”, por lo tanto la sala II refuta lo dispuesto por la jueza a quo señalando:

“A lo largo del ciclo de la violencia es inevitable que confluyan sentimientos ambivalentes y, por lo tanto, los operadores judiciales deben realizar un juicio individualizado, que pondere la

situación concreta en el cual se encuentra la mujer, sin descalificar a la víctima por sus titubeos” (C.N.C.C.C., “Gurnik, M. s/amenazas”, Fallos: CCC 44160/2012/TO1/CNC1”)

La doctrina por su parte, analiza el rol del Estado a la hora de aplicar la perspectiva de género al caso concreto y el trabajo emanado de sus órganos.

En nuestro ordenamiento procesal, corresponde en una primera instancia al Ministerio Público Fiscal y de forma subsiguiente al juez que, a través de un análisis individual del caso, son quienes deben evaluar la situación específica y sin juzgar a la mujer, deben decidir si siguen adelante con un posible fallo condenatorio o si responden a las necesidades de la mujer y detienen el proceso. Larrauri, E. (2005).

Del mismo modo, Di Corleto (2013), explica de manera acertada que no se podrá elaborar una estrategia con estándares fijos y excluyentes para una respuesta penal con perspectiva de género, pero sí se tendrá en cuenta las dificultades de las mujeres en el acceso a la justicia, las características del ciclo de la violencia, la gravedad del delito y la situación personal de la damnificada.

Por otro lado, se han configurado espacios de crítica y debate sobre la inclusión de la perspectiva de género en el derecho actual. Ya que este, según Bodelón (2014), ha incluido falsamente a las mujeres, la norma jurídica no ha transformado sus principios ni estructuras de las que partía y sigue sin reconocer la desigualdad social, limitando el papel que juega el derecho penal a la hora de la denuncia y el rechazo de la violencia hacía las mujeres.

Di Iorio (2022), señala que: “La puesta en práctica de una normativa que puede aparentar neutralidad, pero que fue considerada “fiel ejemplo del androcentrismo” -es decir, de normas concebidas y aplicadas sin perspectiva de género- y que en sus orígenes jamás pudo considerar las especificidades de la violencia machista, no sólo no puede ser obviado, sino que la contemplación de estas experiencias se torna obligatorio para órganos judiciales pertenecientes a un Estado que ha ratificado la CEDAW.”

Es imprescindible tener en cuenta los criterios establecidos en la Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres (UFEM) para decidir cuándo impulsar una acción penal sin la voluntad de la víctima, entre ellos podemos señalar: el carácter físico o psicológico

de la violencia, si se trató de un hecho planificado, la historia de la relación entre la víctima y el agresor, en particular si existieron otros hechos de violencia previos o posteriores, hayan sido o no denunciados.

V. Postura del autor

Considero desde mi punto de vista que la decisión arribada por la Sra. Jueza Karina Giselle Andrade, en el presente caso bajo análisis, es necesaria y marca una evolución para lograr la consecución de la perspectiva de género dentro del sistema judicial de nuestra Nación. Ha sido acertado el modo de interpretar la doctrina y la jurisprudencia para resolver el problema axiológico generado entre la norma y la necesidad concreta de la damnificada. Es necesario que la aplicación de perspectiva de género en los delitos de instancia privada sea realizada con celeridad y diligencia adecuándose al contexto de la víctima, para así proteger sus derechos sin caer en la revictimización. La correcta aplicación de las medidas de protección por parte de la Sra. Jueza es sumamente importante para que la damnificada acceda a la protección estatal, sin ningún tipo de obstáculo procesal que impida su seguridad y ponga en riesgo su vida de forma innecesaria. La urgencia en los casos de violencia de género trae aparejada una necesidad imperativa de resguardo hacia la víctima. Una correcta interpretación por parte de los juzgadores, en el momento oportuno, hace efectivos los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos con perspectiva de género a los cuales la Nación Argentina adscribe.

Lo declarado por la Señora Jueza Andrade en el fallo analizado, engloba de forma concisa mi postura acerca de este problema jurídico: "No puede tenerse un criterio fijo y estático ante un fenómeno social tan complejo como es la violencia de género. Lo que corresponde es efectuar una evaluación estricta en cada uno de los casos en los que se investiguen delitos de género de instancia privada" (Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 "C.S s/infr. art. 89 y otros, CP"). Esta forma de perspectiva es clave a la hora de fallar, ya que impulsa a la jurisprudencia a realizar un análisis sesudo sobre los delitos de instancia privada relacionados a la violencia de género y no caer en obstáculos procesales que propendan a dejar a la víctima librada a su suerte. Se debe tener en miras la protección hacia la persona damnificada.

VI.Conclusión

En el presente trabajo, hemos analizado la importancia sobre la correcta aplicación de la perspectiva de género en delitos dependientes de instancia privada y si las cuestiones de violencia de género se encuentran comprendidas dentro de la excepción dispuesta en el inc. b del art. 72 de nuestro Código Penal.

El caso presenta un problema axiológico, como ya mencionamos anteriormente, entre la aplicación de los principios jurídicos sobre la perspectiva de género y de protección de las mujeres consagrados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y el art. 72 del Código Penal. El presente fallo cumple con las expectativas sobre la protección a la mujer consagradas en el marco normativo internacional, logrando aplicar las medidas de prevención, analizando de forma fundada el principio de oficiosidad y si el mismo es aplicable dado el caso concreto y el contexto de la víctima.

La violencia de género es una problemática de suma importancia alrededor del mundo, por lo tanto, es necesaria una presencia fuerte del sistema judicial, que logre contener a las personas damnificadas en estas situaciones y pueda prevenir y buscar la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres. Lo sentenciado por la Sra. Jueza, Karina Giselle Andrade, comprende la perspectiva de género y el rol que se espera del Estado a la hora de proteger a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y dentro de un entorno de violencia.

Es dable señalar, que para lograr una sociedad más justa, se debe lograr una armonización entre la normativa local y los principios jurídicos consagrados en los tratados internacionales a los que la Nación adscribe (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”), y este es el trabajo concreto de los magistrados del Poder Judicial de todo el suelo Argentino. Ya que es precisamente el juez, quien debe realizar una correcta aplicación de la norma y poseer la inmediatez con la situación de la víctima, para que de ningún modo sus decisiones provoquen algún tipo de discriminación y desprotección hacia ella.

Por lo tanto, concluimos que ante una situación urgente e inminente, donde ya se encuentran antecedentes y la víctima se encuentra sumida en un entorno de violencia, no se consideraría un exceso la aplicación del principio de oficiosidad, dado que se encontraría comprendido en las razones de seguridad o interés público que nuestro CP en el inc. b del Art. 72 dispone. Ya que de

este modo se garantiza que se haga una aplicación concreta de las medidas de prevención y protección hacia las mujeres estipuladas en los Tratados Internacionales con Jerarquía constitucional.

VII. Referencias bibliográficas:

VII.1 Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.

CABA: Fallo sobre excepción por falta de acción en casos de violencia de género. El llamado al 911 no implica instar la acción penal. (27 de octubre de 2021) Revista Pensamiento Penal. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89593-caba-fallo-sobre-excepcion-falta-accion-casos-violencia-genero-llamado-al-911-no>

Larrauri, E. (2005). ¿Se Debe Proteger a la Mujer Contra Su Voluntad?. Recuperado de http://www.deusto-publicaciones.es/ud/openaccess/lidon/pdfs_lidon/lidon02.pdf

Di Corleto, J. (2013) Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. Recuperado de <https://repositorio.redalib.org/sites/default/files/2021-01/DI%20CORLETO.%20Medidas%20alternativas%20a%20la%20prisi%C3%B3n%20y%20violencia%20de%20g%C3%A9nero.pdf>

Bodelón, E. (2014) Violencia institucional y violencia de género recuperado de https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-10/Bloque_academico/Unidad03/Genero_sistema_penal_derechos_mujeres_Bodelon.pdf

Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres (UFEM) (2016). Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf>

Di Iorio, J. (2022) El ejercicio de la acción penal en casos de lesiones leves cometidas en contextos de violencia de género: alcances de la intervención de la mujer y de la justicia penal. Recuperado de <https://revista.criticapenal.com.ar/index.php/nuevacriticapenal/article/view/106>

VII.2 Legislación

Constitución de la Nación Argentina. (1994) Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/804/texto>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Recuperado de

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”. (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Código Penal de la Nación Argentina - LEY 11.179 - (1984). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

LEY N° 2303. Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de <https://mpfciudad.gob.ar/storage/archivos/bceec92eb4e0625caf0f10689bf894e0.pdf>

Ley 26.485 (2009). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

VII.3 Jurisprudencia

“Para resolver el planteo de excepción de falta de acción en la causa n° XXXX/2021-0, caratulada “C.S s/infr. art. 89 y otros, CP” (2022) Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15. Recuperado de <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=5030>

"Opuz vs Turkey"(2009) - Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estraburgo, Francia. recuperado de [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-139404%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-139404%22]})

“Agreda González Dixon Samir s/ recurso de casación” (2019), Cámara nacional de casación en lo criminal y correccional, sala 2. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/07/Reg.-n%C2%B0-75.2019.pdf>

“OLMEDO BÁEZ, Mauro Francisco y otros s/ robo agravado” (2017).Cámara nacional de casación en lo criminal y correccional, sala 2. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/07/Reg.-n%C2%B0-240.2017.pdf>

“GURNIK,M.s/amenazas”(2019).Cámara nacional de casación en lo criminal y correccional, sala 2. Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/06/2.-Reg.-n%C2%B0-85.2019-Gurnik_.pdf

IV.4 Otras fuentes: "Informe Anual del Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación" (2023) - Defensoría del Pueblo de la Nación. Recuperado de: https://www.dpn.gob.ar/documentos/Observatorio_Femicidios_-_Informe_Final_2023.pdf